



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-31-005-2010-000387-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PEÑARANDA FUENTES Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO – MUNICIPIO DEL ZULIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En atención a que en el presente caso no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a decidir de fondo el presente incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue propuesto por la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta el día veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)², se negaron las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)³ resolvió revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar declaró patrimonial y extracontractualmente responsable a la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño del Municipio de El Zulia, por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la pérdida de oportunidad a la que fue sometido el señor Luis Héctor Peñaranda Peñaranda.

Como consecuencia de lo anterior, se profirió la respectiva condena en abstracto a favor de la señora Leonor Fuentes Ibarra, de la siguiente manera:

“SEXTO: CONDÉNESE a la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño del municipio de El Zulia (Norte de Santander) a pagar a favor de la señora **Leonor Fuentes Ibarra** los perjuicios materiales en la modalidad de lucro

¹ A folios 1 a 7 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

² A folios 421 a 430 del Cuaderno Principal 2 de Primera Instancia.

³ A folios 20 a 41 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

54-001-33-31-005-2018-000387-00
CARMEN CECILIA PEÑARANDA FUENTES Y OTROS
E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO – MUNICIPIO DEL ZULIA
INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

cesante consolidado y futuro, de conformidad con el incidente de liquidación de perjuicios que deberá iniciar la parte accionante de manera posterior a esta sentencia, para lo cual habrá de tenerse en cuenta que, a los montos arrojados en dicha liquidación incidental, deberán hacerse una reducción correspondiente al 80%, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado en término, promovió el presente incidente liquidatorio, en aras de determinar la suma correspondiente a la indemnización que por concepto de perjuicios morales y materiales debe cancelar la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño del Municipio del Zulia a los señores Carmen Cecilia Peñaranda Fuentes, Luis David Peñaranda Fuentes, Ezequiel Peñaranda Fuentes, Alfredo Peñaranda Fuentes y Ana Graciela Peñaranda Fuentes, en calidad de hijos de la víctima, Edinson Eduardo Peñaloza Peñaranda en calidad de nieto de la víctima, y Leonor Fuentes Ibarra en calidad de cónyuge de la víctima.

Posteriormente, mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁴, se ordenó correr traslado del mencionado incidente por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 137 del C.P.C.

Por lo anterior, el apoderado de la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño mediante memorial de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)⁵, recorrió el traslado manifestando su oposición frente al monto de las sumas liquidadas por la apoderada de la parte demandante, pues en su opinión, no se ajustan a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, por lo que procedió a realizar las respectivas liquidaciones en aras de dar cumplimiento al fallo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en los casos en que se imponga una condena en abstracto, el interesado deberá promover el respectivo incidente liquidatorio, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, o a la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según el caso, so pena de rechazarse de plano por extemporáneo.

⁴ A folio 20 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁵ A folios 33 a 37 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

54-001-33-31-005-2018-000387-00
CARMEN CECILIA PEÑARANDA FUENTES Y OTROS
E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO – MUNICIPIO DEL ZULIA
INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En el caso que nos ocupa, se advierte que el auto de obediencia al superior proferido el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)⁶, fue notificado por estado el día quince (15) del mismo mes y año, por lo que se tiene que el término del que disponía la parte demandante para promover el incidente liquidatorio iba hasta el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Por lo anterior, y como quiera que el incidente de liquidación de perjuicios fue presentado mediante memorial de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, en aras de determinar la suma líquida que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro debe cancelar la E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño a favor de la señora Leonor Fuentes Ibarra en su condición de cónyuge de la víctima, con ocasión de la condena impuesta en abstracto mediante sentencia de segunda instancia proferida en el desarrollo del proceso principal que dio origen al presente trámite incidental.

Por otro lado, en cuanto a la normatividad aplicable para dar trámite al presente incidente, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 137 y siguientes del C.P.C., aplicables por remisión expresa del Artículo 172 del C.C.A.

2.2. Caso concreto

El presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por la apoderada de la parte demandante, versa sobre la condena en abstracto impuesta mediante sentencia de segunda instancia por concepto de perjuicios materiales, con ocasión de la pérdida de oportunidad a la que fue sometido el señor Luis Héctor Peñaranda Peñaranda. Sobre el particular, vale la pena aclarar que aún cuando en el escrito de incidente se solicita la liquidación de la indemnización correspondiente a cada demandante, en el presente caso solo habrá lugar a liquidar la suma que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro le corresponde a la señora Leonor Fuentes Ibarra, como quiera que fue la única condena en abstracto impuesta en la sentencia de segunda instancia, en atención a que las condenas a favor de los demás demandantes fueron liquidadas y están debidamente determinadas en la mencionada providencia.

⁶ A folio 48 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

54-001-33-31-005-2010-000387-00
CARMEN CECILIA PEÑARANDA FUENTES Y OTROS
E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO – MUNICIPIO DEL ZULIA
INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Así las cosas, es necesario analizar las pruebas obrantes en el expediente, en aras de determinar los supuestos fácticos que permitan establecer el monto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora Leonor Fuentes Ibarra, de acuerdo a las pautas señaladas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de la siguiente manera:

“Así pues, para efectos indemnizatorios, como no se tiene prueba del salario percibido por el occiso, se procederá a liquidar tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018, esto es, **\$781.242**.

Al valor anterior, se le sumará un **25% (\$195.310)** por concepto de prestaciones sociales, para un total de **\$976.552**; valor al cual deberá restársele un **25% (\$244.138)**, que se presume que la víctima destinaba para su propia manutención, lo cual da un total de **\$732.414**. Finalmente, este valor deberá ser dividido así, el **50% (366.207)** para la liquidación de la compañera permanente y, el **50%** restante se dividirá en partes iguales entre los tres hijos del señor Luis Héctor Peñaranda que no habían cumplido los 25 años de edad al momento de la ocurrencia de los hechos, correspondiendo el valor de **\$122.069** para liquidar el lucro cesante de cada uno de ellos.

(...)

✓ **Lucro cesante para la señora Leonor Fuentes Ibarra, en su calidad de cónyuge de la víctima:**

(...)

Así las cosas, lo procedente será iniciar un incidente de liquidación de perjuicios posterior a esta sentencia a solicitud de la parte accionante, para lo cual deberá allegar los siguientes documentos:

- ✓ Registro civil de Nacimiento del señor Luis Héctor Peñaranda Peñaranda.
- ✓ Registro civil de Nacimiento de la señora Leonor Fuentes Ibarra.

Una vez esto, deberá liquidarse teniendo en cuenta la vida probable del que tuviera mayor edad al momento de la ocurrencia de los hechos -24 de julio de 2009-, y al monto arrojado en el incidente en comento por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante – consolidado y futuro – a favor de su cónyuge, deberá hacérsele una reducción correspondiente al 80%, toda vez que en el presente asunto, como quedo expuesto a lo largo de esta providencia, se trata de una pérdida de oportunidad.”

En este orden de ideas, es preciso mencionar que obran en el plenario los registros civiles de nacimiento de los señores Luis Héctor Peñaranda Peñaranda⁷ y Leonor Fuentes Ibarra⁸, a partir de los cuales pudo establecerse que al momento

⁷ A folio 8 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁸ A folio 9 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

54-001-33-31-005-2010-000387-00
CARMEN CECILIA PEÑARANDA FUENTES Y OTROS
E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO – MUNICIPIO DEL ZULIA
INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

de la ocurrencia de los hechos – 24 de julio de 2009 – la señora Leonor Fuentes Ibarra tenía 48 años de edad, y el señor Luis Héctor Peñaranda 51 años de edad, por lo que la liquidación se realizará teniendo en cuenta la vida probable de este último conforme fue señalado en la sentencia, y dando aplicación a los parámetros de mortalidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.1. Lucro cesante consolidado a favor de la señora Leonor Fuentes Ibarra

Conforme a las pautas establecidas en la sentencia de segunda instancia, el lucro cesante consolidado a favor de la señora Leonor Fuentes Ibarra, corresponde al período de tiempo indemnizable comprendido desde la fecha en que ocurrieron los hechos (24 de julio de 2009), hasta la fecha de la presente providencia (08 de marzo de 2019), esto es, 115,26 meses. Tal perjuicio se liquidará aplicando la siguiente fórmula actuarial:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Base sobre la cual se liquida el lucro cesante: \$366.207

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 115,26 meses.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0,004867)^{115,26} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$56.431.344,97$$

Ahora bien, teniendo en cuenta que al anterior monto debe hacerse una reducción correspondiente al 80%, se tiene que el monto de la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor de la señora Leonor Fuentes Ibarra, corresponde a ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.286.268,99).

2.2.2. Lucro cesante futuro a favor de la señora Leonor Fuentes Ibarra

Teniendo en cuenta que el señor Luis Héctor Peñaranda Peñaranda al momento de los hechos tenía 51 años de edad, y conforme a los parámetros de la

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

54-001-33-31-005-2010-000387-00
CARMEN CECILIA PEÑARANDA FUENTES Y OTROS
E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO – MUNICIPIO DEL ZULIA
INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Superintendencia Financiera⁹, le faltaban 29 años para completar el tiempo estimado de vida, lo procedente es calcular el período de tiempo indemnizable, restándole al total de los 29 años, los meses que ya fueron reconocidos al calcular el lucro cesante consolidado.

Así las cosas, conforme a las pautas establecidas en la sentencia de segunda instancia, el lucro cesante futuro a favor de la señora Leonor Fuentes Ibarra, corresponde al período de tiempo indemnizable comprendido desde la fecha de la presente providencia (08 de marzo de 2019), hasta completar el tiempo estimado de vida de la víctima, esto es, 232,74 meses.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si el tiempo que le faltaba a la víctima para completar su esperanza de vida eran 29 de años (348 meses) y al calcular el lucro cesante consolidado ya fueron reconocidos 115,26 meses, el tiempo indemnizable faltante, correspondiente al lucro cesante futuro es de 232,74 meses.

Tal perjuicio se liquidará aplicando la siguiente fórmula actuarial:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Base sobre la cual se liquida el lucro cesante: \$366.207

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 232,74 meses.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0,004867)^{232,74} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{232,74}}$$

$$S = \$50.936.864,52$$

Ahora bien, teniendo en cuenta que al anterior monto debe hacerse una reducción correspondiente al 80%, se tiene que el monto de la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a favor de la señora Leonor Fuentes Ibarra, corresponde a DIEZ MILLONES CIENTO

⁹ Mediante Resolución No. 0110 de 2014, Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

54-001-33-31-005-2010-000387-00
CARMEN CECILIA PEÑARANDA FUENTES Y OTROS
E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO – MUNICIPIO DEL ZULIA
INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 10.187.372,90).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

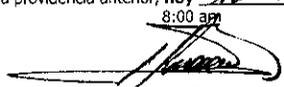
PRIMERO: LIQUÍDESE, la condena impuesta en abstracto contenida en el literal sexto de la sentencia del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora **Leonor Fuentes Ibarra** y a cargo de la **E.S.E Hospital Juan Luis Londoño del Municipio de El Zulia**, de la siguiente manera:

- Lucro cesante consolidado, la suma correspondiente a ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.286.268,99).
- Lucro cesante futuro, la suma correspondiente a DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 10.187.372,90).

Total lucro Cesante a favor de la señora Leonor Fuentes Ibarra **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 21.473.641,89).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12- MARZO - 2019</u>, a las <u>8:00 am</u></p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-31-006-2011-00071-01
DEMANDANTE: ARIAS Y CASADIEGO INGENIERÍA LIMITADA – AC INGENIERÍA LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En atención a que en el presente caso no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a decidir de fondo el presente incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue propuesto por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta el día veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)², se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Ocaña por los perjuicios materiales causados a la sociedad AC INGENIERÍA LTDA, con ocasión de las operaciones administrativas que tuvieron lugar el día ocho (08) de octubre de dos mil ocho (2008), y como consecuencia, se dispuso lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: CONDÉNESE en abstracto al MUNICIPIO DE OCAÑA a pagar a la sociedad A.C. INGENIERÍA LTDA., el valor de los perjuicios materiales causados con ocasión al sellamiento provisional de la obra denominada “Miradores del Llano”, desde el día 10 de octubre de 2008 hasta el día 19 de enero de 2009, fecha en la cual quedó en firme la licencia de construcción elevada mediante Escritura Pública N°1447 del 8 de agosto de 2008, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Para tal propósito habrá de tramitarse incidente de regulación de perjuicios conforme a lo dispuesto en el artículo 172 y 178 del C.C.A. y 137 del Código de Procedimiento Civil.

(...)”

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante

¹ A folios 1 a 6 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

² A folios 247 a 255 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)³ resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)⁴.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado en término, promovió el presente incidente liquidatorio, en aras de determinar la suma correspondiente a la indemnización que por concepto de perjuicios materiales debe cancelar el Municipio de Ocaña. Posteriormente, mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)⁵, se ordenó correr traslado del mencionado incidente por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 137 del C.P.C., término durante el cual guardó silencio la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en los casos en que se imponga una condena en abstracto, el interesado deberá promover el respectivo incidente liquidatorio, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, o a la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según el caso, so pena de rechazarse de plano por extemporáneo.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el auto de obediencia al superior proferido el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)⁶, fue notificado por estado el veintiocho (28) del mismo mes y año, por lo que se tiene que el término del que disponía la parte demandante para promover el incidente liquidatorio iba hasta el día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Por lo anterior, y como quiera que el incidente de liquidación de perjuicios fue presentado mediante memorial de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, en aras de determinar la suma líquida que por concepto de perjuicios materiales debe cancelar el Municipio de Ocaña a favor de la sociedad A.C. INGENIERÍA LTDA, con ocasión de la condena

³ A folios 14 a 21 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁴ A folio 33 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁵ A folio 14 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁶ A folio 32 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

impuesta en abstracto mediante sentencia de primera instancia proferida en el desarrollo del proceso principal que dio origen al presente trámite incidental.

Por otro lado, en cuanto a la normatividad aplicable para dar trámite al presente incidente, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 137 y siguientes del C.P.C., aplicables por remisión expresa del Artículo 172 del C.C.A.

2.2. Caso concreto

El presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la sociedad A.C. INGENIERÍA LTDA, versa sobre la condena en abstracto impuesta mediante sentencia de primera instancia por concepto de perjuicios materiales, con ocasión de las operaciones administrativas acaecidas el ocho (08) de octubre de dos mil ocho (2008), referentes al sellamiento provisional de la obra denominada "Miradores del Llano", como resultado de la revocatoria directa del acto administrativo ficto o presunto a través del cual se había concedido inicialmente la licencia de construcción solicitada por la sociedad demandante ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Por lo anterior, es necesario analizar las pruebas obrantes en el expediente, en aras de determinar los supuestos fácticos que permitan establecer el monto de los perjuicios materiales causados desde el diez (10) de octubre de dos mil ocho (2008) hasta el diecinueve (19) de enero de dos mil nueve (2009), conforme fue señalado en la sentencia.

En este orden de ideas, es preciso mencionar que obran en el plenario los certificados de gastos⁷ y resultados durante el tiempo cesante suscritos por el Revisor Fiscal de la sociedad demandante y su Representante Legal, así como el informe rendido por la Contadora Pública Carmen Amanda Ibañez Rueda, los cuales encuentran el debido soporte en las facturas y demás documentos obrantes a folios 143 a 184 del cuaderno principal.

- **De los certificados suscritos por el revisor fiscal**

Del análisis del expediente se advierte que obra a folio 124 el "ESTADO DE RESULTAOS POR TIEMPO CESANTE" para el período comprendido entre el diez (10) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008), en el que se relaciona de forma detallada los gastos en que incurrió la sociedad A.C. INGENIERÍA LTDA., por concepto de arrendamientos, servicios, publicidad,

⁷ A folios 124 y siguientes del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

gastos de personal e incremento en el costo de la construcción, los cuales ascienden a la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$201.836.535)⁸, mientras que para el período comprendido entre primero (01) y el diecinueve (19) de enero dos mil nueve (2009), los gastos ascienden a la suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$17.047.793)⁹, para un total de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$218.884.328).

No obstante, de acuerdo a las pautas señaladas en la sentencia de primera instancia, es necesario actualizar la referida suma a valor presente, conforme a la variación de índices de precio al consumidor (IPC) certificado por el DANE y aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) es igual al valor histórico (\$218.884.328) multiplicado por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a la presente providencia –febrero de 2019– por el índice de precios al consumidor vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos –octubre de 2008–, esto es:

$$R = \$218.884.328 \times \frac{\text{Índice final – febrero/2019 (101,17)}}{\text{Índice inicial – octubre/2008 (69,30)}} = \$319.545.850,84$$

En este orden de ideas, se tiene que el monto de la indemnización por perjuicios materiales a favor de la sociedad demandante, causados desde el diez (10) de octubre de dos mil ocho (2008) hasta el diecinueve (19) de enero de dos mil nueve (2009), es la suma correspondiente a TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$319.545.850,84).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

⁸ A folio 124 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

⁹ A folio 127 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

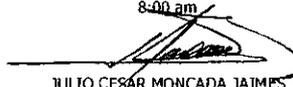
RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE, la condena impuesta en abstracto mediante sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) y confirmada en sentencia del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), por perjuicios materiales a favor de la sociedad A.C. INGENIERÍA LTDA y a cargo del Municipio de Ocaña, por valor de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$319.545.850,84).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 MARZO 2019</u> a las <u>8:00 am</u></p>  <p>JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
